

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARMEN SOFIA SANABRIA DE ALARCON
Demandados : JEAN CARLOS SANCHEZ HERNANDEZ Y KATTY ASCANIO LASTRA
Radicado : 200014003004-2014-00736-00
Providencia : SE COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Visto el oficio de fecha 16 de diciembre del año 2.019 por medio del cual la Estación de Policía del municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar deja a disposición la motocicleta inmovilizada por este despacho la cual se distingue con la placa: CMM – 83C; marca: Honda; chasis: 9FMHA1121AF012768; modelo: 2.019; color: negro; motor: HA11EA99L39360; línea: Eco, se ordena su secuestro.

Para ser efectiva la cautela, este despacho comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, para que con las mismas facultades del comitente practique la diligencia de secuestro sobre el vehículo relacionado en líneas anteriores, el cual se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de esa municipalidad.

Por secretaría librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°57
HOY 09-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : JUANA RODRIGUEZ PARADA
Radicado : 200014003004-2017-00520-00
Providencia : SE ABSTIENE CON SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a resolver a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en que se ordene seguir adelante con la ejecución alegando que el extremo demandado, habiéndosele notificado el auto que libra mandamiento de pago en su contra, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura conjunta de los artículos 440 y 442 del C.G.P. se infiere que una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada, esta cuenta con el término de los 10 días siguientes a la notificación para proponer excepciones de mérito, caso en el cual se convocará a la audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P. cuando se trate de procesos de mínima cuantía o, a la que se refiere los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos de menor o mayor cuantía con el fin de que el juez de conocimiento, una vez valoradas las pruebas allegadas por las partes determine si existe mérito para ordenarse seguir adelante con la ejecución o si por el contrario, prospera la excepción de mérito propuesta.

Ahora bien, cuando el extremo demandado no propone excepciones oportunamente, el juez debe ordenar seguir adelante con la ejecución y el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con el propósito de que con su producto se satisfaga la obligación incumplida.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que ordene seguir adelante con la ejecución alegando que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que transcurrido el término legal establecido, no propuso excepciones. Como soporte de su solicitud allegó un certificado de acuse de recibido de la citación para la notificación personal a la que se refiere el inciso 3° del artículo 290 de la citada norma, dirigido al correo electrónico jennyjp11@hotmail.com (folio 93).

Se debe tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 290, el mandamiento de pago se le debe notificar personalmente al demandado; esto se logra cuando, según el inciso 5°, el demandado, previa citación con las formalidades del inciso 3°, comparece dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, según el caso, al juzgado con el fin de ponerse en conocimiento de la providencia que pretende notificársele junto con la demanda y sus anexos.

Si trascurre el término señalado en las líneas anteriores y la parte demandada no concurre al juzgado para recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra deberá notificársele por aviso (inciso 6°). Para tal efecto se deberá enviar un aviso a la misma dirección a la

que remitió la citación para la notificación personal, en el cual debe señalarse la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y adjuntarse copia informal de la providencia. La providencia se considera notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; es decir, que a partir de ese momento empieza a correr el término para la contestación de la demanda.

Sirva todo lo anterior, para concluir que en el caso objeto de estudio no se cumple con los supuestos de hecho establecidos por la norma procesal vigente para ordenar seguir adelante con la ejecución, específicamente por que no se ha notificado en debida forma el mandamiento de pago al extremo demandado, esto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el memorialista dice haber enviado la citación correspondiente para lograr que la demandada se notifique personalmente de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante el correo electrónico jennyjp11@hotmail.com, sin embargo, revisado el expediente no se evidencia que la demandada haya autorizado esa dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales. Además, el despacho no tiene la certeza que requiere para resolver, de que la dirección electrónica a la cual se remitió la citación pertenece a la demandada, pues no coincide el nombre de la descripción con la demandada ya que se infiere que la propietaria tiene por nombre "Jenny" mientras que la demandada se llama "Juana".

Aun así, en el evento en el que se hubiese enviado correctamente la comunicación para la lograr la notificación personal y la demandada no concurrió al juzgado, la parte demandante debe notificar el mandamiento de pago por aviso conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 290, sobre lo cual no reposa en el expediente prueba alguna de ello.

En conclusión, evidenciado que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Abstenerse de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia hasta tanto la parte demandante, notifique en debida forma el mandamiento de pago de fecha 1° de noviembre del año 2.017 a la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°57 HOY 09-11-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERVAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LUIS IGNACIO CHAVARRIA VILLA
Demandados : REINALDO ENRIQUE BILBAO DOUGLAS Y RAMIRO GUZMAN RAMOS
Radicado : 200014003004-2018-00236-00
Providencia : REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Habiendo el demandante adelantado la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y ante la ausencia de oposición por parte de estos, sería el caso de dictar sentencia; sin embargo, previamente el despacho, en cumplimiento al deber que le asiste de realizar el control de legalidad al que se refiere el artículo 131 de C.G.P., con el fin de corregir y sanear posibles vicios que configuren nulidades procesales.

Examinando el expediente se evidencia que la parte demandante no ha notificado en debida forma al demandado Ramiro Guzmán Ramos, lo cual a juicio de este despacho, configura un vicio en el procedimiento que tiene la potencialidad de nulitar las actuaciones que se surtan con posterioridad, esto teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 290 del C.P.G. establece que el auto que admite la demanda debe notificarse personalmente a los demandados o a su representante o apoderado judicial. Para tal efecto, el numeral 3° señala que la parte interesada (la demandante) debe remitir una comunicación al demandado, a su representante o apoderado judicial, a la dirección informada al juez de conocimiento por medio de servicio postal autorizado en la que se debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 5, 10 o 30 días según las circunstancias particulares de cada caso.

Agrega el numeral 6° que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. El artículo 292 señala que el aviso debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Continúa el párrafo 3° del artículo en mención señalando que el aviso debe ser remitido al demandado por medio de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 290.

En el caso objeto de estudio se tiene a folio 24 del expediente la comunicación que la parte interesada envió al inmueble ubicado calle 9B No. 22 – 136 Barrio Irakal de esta ciudad dirigida al demandado Ramiro Guzmán Ramos, y a folio 26 reposa la constancia expedida por la empresa de correspondencia Servientrega donde consta que fue debidamente recibida.

Sin embargo, a folio 36 se encuentra el aviso que la parte demandante remitió al inmueble ubicado en la calle 19D No. 11 – 80 barrio La Granja de esta ciudad dirigida al demandado Ramiro Guzmán Ramos, dirección que no corresponde a donde fue enviada la personal y no consta en el

expediente que la parte demandante haya indicado cambio en el lugar de notificación de la parte demandada Ramiro Guzmán.

Llama la atención del despacho, en primer lugar, que el aviso fue dirigido a una dirección diferente a la que se envió la comunicación para lograr la notificación personal. Además, en el aviso que reposa en el folio 36 se dijo que el demandado debe concurrir al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar para recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, siendo que debió decirse que es a este despacho que debe concurrir el demandado a recibir la notificación y no aquel.

Siendo esto así, el despacho, en aras de enmendar el error cometido y con el fin de evitar futuras nulidades procesales le ordenará a la parte demandante que notifique en debida forma al demandado Ramiro Guzmán Ramos, el auto que admitió la demanda presentada en su contra, lo cual deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para continuar así con el trámite del proceso, so pena de decretarse su terminación por desistimiento tácito tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 317 del C.P.G.

En mérito de lo expuesto, se

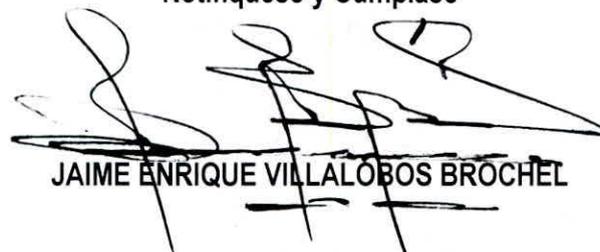
RESUELVE

PRIMERO: Ordénesele a la parte demandante que notifique en debida forma al demandado Ramiro Guzmán Ramos, el auto admisorio de la demanda de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación, cumpla lo ordenado en literal anterior, so pena de decretarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALÓBOS BRÓCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°57 HOY 09-11-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004- 2018-00486-00
Providencia : RESUELVE ACLARACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó que el Despacho aclare o indique si el tiempo posterior a la negativa de recibir las llaves por parte del demandante se puede tener como sanción en contra de los demandados y además, que se indique el límite de tiempo de los cánones que se adeudan, teniendo en cuenta que la parte demandante es quien no ha querido recibir el inmueble desde marzo de 2019 y además, que no hubo oposición a la entrega por parte de los demandados.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

COSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración y adición de las providencias judiciales el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente señalan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTICULO 286. ADICION. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, son susceptibles de aclaración, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, todos aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en las providencias judiciales, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir “**verdaderos motivos de duda**” que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Ha dicho de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia frente a la aclaración de las providencias que:

“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”, entre otras razones porque “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”. (Auto 22 de abril de 1996, expediente 4738) (Negrillas nuestras)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, de la lectura de la solicitud de aclaración se observa su improcedencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada no expresa los conceptos o las frases que le ofrecen motivos verdaderos de dudas.

El punto de inconformidad del solicitante es que se establezca los límites de tiempo por los cuales los demandados adeudan los cánones de arrendamiento en favor del demandante, y sobre este punto es clara la sentencia en el numeral tercero, el cual señala:

“(…) TERCERO: Condenar a los señores Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez Mercado, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre del año 2018 por valor de \$5.760.000 cada uno y un saldo pendiente por el mes de abril del mismo año por valor de \$1.600.000 además, de los causados durante el trámite de este proceso y hasta la fecha en que se restituya el inmueble.”

No encuentra esta Agencia ninguna frase oscura o conceptos que revistan de oscuridad o ininteligibilidad, pues es clara la orden, señalando los meses que adeuda y el valor de cada uno de ellos, además, señalando expresamente que también serán motivo de recaudo los cánones que se causen hasta que se haga la entrega efectiva del inmueble.

Por lo tanto, al no manifestar cuales son los conceptos o frases que requiere que esta Agencia Judicial le aclare, no se dan los presupuestos necesarios para la viabilidad de la aclaración de providencias judiciales, en consecuencia, no se accederá a la solicitud que en tal sentido se presenta.

Ahora bien, resuelta la solicitud de la parte demandada, es procedente en esta misma providencia resolver las peticiones incoadas por el demandante.

Solicita que se libre despacho comisorio para la entrega del inmueble a fin de que los demandados lo restituyan, sin embargo, debe tener en cuenta el demandante que esa orden se encuentra proferida en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, por lo tanto, no hay fundamento para volver a librar dicha orden, máxime cuando el término para que proceda la restitución del inmueble no ha fenecido, una vez venza y los demandados no den cumplimiento se procederá a través de la Secretaría de este Juzgado a entregar el Despacho Comisorio correspondiente.

Por último, la solicitud de entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante será denegada teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por entregar.

De acuerdo con lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

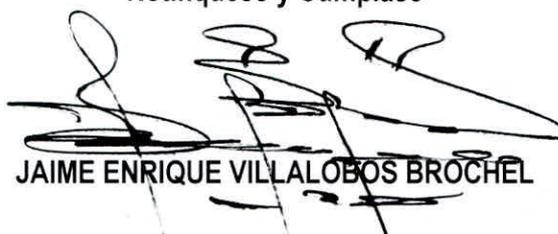
PRIMERO: No aclarar el numeral tercero de la providencia adoptada el 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar nuevamente despacho comisorio para la entrega del inmueble, de acuerdo con lo proveído.

TERCERO: Denegar la solicitud de entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante, toda vez que no existen depósitos pendientes por entregar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°57
HOY 09-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004- 2018-00486-00
Providencia : ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda llegado los certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en donde hace constar la inscripción de las medidas de embargo y a su vez informa la existencia de una limitación a la propiedad en favor de Bancolombia S.A.

En atención a esta información se,

CONSIDERA

El artículo 462 del Código General del Proceso en su párrafo primero nos enseña que *“si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...)”*.

Una vez constatado que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 190-157240 y 190-20381 fueron embargados por orden de esta judicatura y que con anterioridad a esto se constituyó una garantía hipotecaria en favor de Bancolombia S.A., lo procedente es ordenar al ejecutante que remita, por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020 o en su defecto por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. a BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor hipotecario del demandado en el proceso de la referencia informándole de la existencia del presente proceso y remitiéndole notificación personal para que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su entrega, éste haga valer su crédito ante esta judicatura o bien sea en proceso separado, el cual se hará exigible si no lo fuera conforme a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

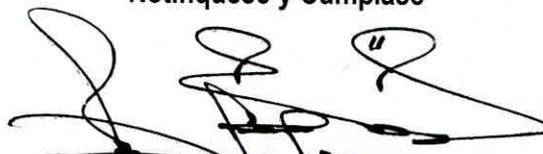
RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante remitir una comunicación con las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P. a BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor hipotecario del señor ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO, informándole de la existencia del proceso con radicado 200014003004-2018-00486-00 en el cual la parte demandante persigue los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 190-157240 y 190-20381** sobre los cuales se constituyó hipoteca a favor del citado, y al tiempo remítale el citatorio para notificación personal, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita

previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos y una vez surtida la notificación el citado podrá dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su entrega hacer valer su crédito ante esta judicatura o bien sea en proceso separado, el cual se hará exigible si no lo fuera.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°57
HOY 09-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004- 2018-00486-00
Providencia : ORDENA SECUESTRO

De acuerdo a la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual indica que el secuestro ordenado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-20381 no se ha realizado, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.176.326, el cual se encuentra ubicados en la Carrera 19 No. 2 – 91 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 20381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. El despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$292.600), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°57
HOY 09-11-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA
Radicado : 200014003004-2019-00524-00
Providencia : REITERA REQUERIMIENTO A LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Sería el caso pronunciarse acerca del oficio No. 7021206, por medio del cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., comunica que inscribió el embargo ordenado por este despacho mediante el auto de fecha 10 de diciembre del año 2.019 y sobre el memorial que antecede en el cual se solicita que se acepte cesión del crédito ejecutado en el proceso en favor de la entidad denominada Serlefin BPO&O Serlefin S.A.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha la Cámara de Comercio de Valledupar, aún no ha cumplido con el requerimiento que se le realizó mediante el auto de fecha 14 de febrero del año 2.020, donde se le solicita que informe a este despacho si en esa entidad se tramita el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado Jairo Alberto Pinto Lozada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13'874.181 y de ser así, el estado en el que se encuentra dicho trámite, siendo esto indispensable para continuar con el trámite de este proceso, dado los efectos jurídico que se desprenden a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de personas natural no comerciante.

En consideración a lo anterior se ordena que en el término judicial de cinco (05) días el señor Gerente y/o Representante Legal de la Cámara de Comercio de Valledupar de respuesta a este despacho sobre la información solicitada.

Adviértasele que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. se le faculta a este juzgador para sancionarlo con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de incumplir sin justa causa las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°57 HOY 09-11-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : BANCO COLPATRIA S.A.
Garante : EDITH MARÍA CUELLO GARCÍA
Radicado : 200014003004-2019-00596-00
Providencia : TERMINA ACTUACIÓN Y LEVANTA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente actuación, referente a la solicitud de terminación del proceso por parte de la Garante Edith María Cuello García y teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, que indica que el garante ha procedido a cancelar la deuda que tenía con esa entidad y como consecuencia solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por medio de auto de fecha 26 de febrero de 2020 esta agencia admitió la solicitud de la referencia y ordenó la inmovilización del Vehículo Ford, modelo 2017, Línea F 150, Color Blanco Oxford, de Placas JJZ - 578 de servicio particular y de propiedad de EDITH MARÍA CUELLO GARCÍA en favor de BANCO COLPATRIA S.A.; para tal efecto se ofició a la Policía Nacional para que hiciera efectiva la orden.

Visto el expediente, a folio 34 se observa memorial suscrito por la señora Edith Cuello, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar y la orden de entrega de su vehículo, por cuanto afirma, hizo el pago de la obligación en favor del Banco Colpatria S.A.

A folio 35 del expediente, reposa memorial suscrito por el apoderado judicial del Acreedor Garantizado, en el que afirma que el cliente, es decir, la señora Edith Cuello García ha cancelado la deuda que tenía con la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es el pago de las obligaciones garantizadas a través de un mecanismo más expedito para el acreedor garantizado haciendo uso del PAGO DIRECTO, y que, en el presente asunto, el garante efectuó el pago de sus obligaciones, de manera que no existe razón para proseguir en la aprehensión del vehículo dado en garantía se ordenará la terminación de la actuación, el levantamiento de la orden de inmovilización y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del Vehículo Ford, modelo 2017, Línea F 150, Color Blanco Oxford, de Placas JJZ - 578 de servicio particular y de propiedad de EDITH MARÍA CUELLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.618.023.

TERCERO: Oficiar al parqueadero Judiciales Parking S.A.S. quien tiene en calidad de depósito el Vehículo Ford, modelo 2017, Línea F 150, Color Blanco Oxford, de Placas JJZ - 578 de servicio particular para que realice su entrega a la señora Edith María Cuello García, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.618.023.

CUARTO: Archivar el expediente y hacer las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

El juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALÓBOS BRÓCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°57 HOY 09-11-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN
Demandado : JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOZA
Radicado : 200014003004-2019-00774-00
Providencia : SE ABSTIENE DE REQUERIR A LA OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual pide que se insista y requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo ordenado por este despacho en el auto de fecha 20 de enero del año 2.020, el cual recae sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-116481.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las actuaciones procesales realizadas en el proceso de la referencia se tiene que, previa solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, el despacho decretó, por medio del auto de fecha 20 de enero del año 2.020, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Francisco Rojas Hinojoza, el cual se distingue con la matricula inmobiliaria 190-116481.

Al respecto, la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar informa en el oficio de fecha 31 de enero del año 2.020, que se abstiene de anotar la medida decretada en razón a que sobre el bien inmueble objeto se encuentra vigente una afectación con vivienda familiar.

Examinando el folio de la matricula inmobiliaria se corrobora que mediante la Escritura Pública No. 0399 de fecha 14 de abril del año 2.016, el propietario constituyó afectación a vivienda familiar a la que se refiere la de Oficina Instrumentos Públicos Valledupar, la cual fue registrada en esa oficina el día 2 de mayo del año 2.016.

A pesar de esto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se le insista y requiera nuevamente a la Oficina Instrumentos Públicos Valledupar para que inscriba la medida cautelar decretada pues según él, el hecho de no inscribirse representa un perjuicio para los intereses de su poderdante.

Se debe tener en cuenta que según el artículo 7° de la Ley 258 del año 1.996 los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, sin embargo, esa norma plantea dos excepciones en las cuales puede embargarse estos bienes, estas son:

"1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda"

Estudiado minuciosamente el caso concreto, se concluye que no es dable para este despacho ordenarle a la Oficina Instrumentos Públicos Valledupar que inscriba el embargo ordenado conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que sobre el bien inmueble a embargar se encuentra vigente la afectación a vivienda familiar constituida y, por ende, es inembargable a la luz de la norma citada en líneas anteriores.

Cabe destacar que a la parte ejecutante no se le puede aplicar las excepciones en las cuales es permitido el embargo de bienes sobre los cuales se ha constituido afectación a vivienda familiar ya que, en primer lugar, si bien es cierto sobre dicho inmueble se constituyó garantía hipotecaria esta se realizó con posterioridad a la constitución de la afectación a vivienda familiar, además, dicha garantía se constituyó en favor de Bancolombia S.A. y no del demandante, por lo tanto esa excepción, en este caso, solo beneficia a la entidad financiera.

Por las razones anotadas, el despacho concluye que no es procedente ordenarle a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar que inscriba el embargo que se ordenó sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-116481.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Abstenerse de reiterarle a la Oficina Instrumentos Públicos Valledupar, que inscriba el embargo ordenado mediante el auto de fecha 20 de enero del año 2.020, el cual recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-116481, conforme a las consideraciones expuesta en esta providencia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

~~JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL~~

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°57 HOY 09-11-2020 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.